



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 372

Bogotá, D. C., martes, 25 de abril de 2023

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021
y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural.*

Bogotá D.C, 18 de abril de 2023

Doctor

AGMETH JOSE ESCAF TIGERINO

Presidente Comisión séptima Constitucional.

Cámara de Representantes.

E.S.D

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural"

En concordancia con lo establecido por la ley 5 de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural", desarrollando los siguientes contenidos:

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VI. PROPOSICIÓN
- VII. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue radicada por los Honorables Representantes Juan Carlos Vargas Soler, Juan Pablo Salazar Rivera, Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, James Hermenegildo Mosquera Torres, Karen Astrith Manrique Olarte, el 30 de noviembre de 2022, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente nos notificó, mediante oficio CSCP3.7-0943-23, nuestra designación como ponentes de este proyecto, razón por la cual hoy presentamos el Informe de Ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153 de la referida Ley 5 del 1992.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de Ley consta de 18 artículos incluyendo la vigencia y tiene como fin modificar la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

Introducción

Aun contando con los más recientes y significativos avances en materia de política pública, Colombia continúa siendo el segundo país más desigual de América Latina. Tal situación va más allá de la desigualdad entre individuos y se expande a la desigualdad regional, y aún más, en la relación urbano - rural. Por ejemplo, para 2018 la pobreza multidimensional en cabeceras municipales fue de 13,8%, mientras que en centros poblados y zonas rurales dispersas se ubicó en 39,9%. Vale la pena tener en cuenta que las malas condiciones de vivienda contribuyen en un 13,2% en la incidencia (ajustada) de la pobreza multidimensional. Por lo tanto, preocupa que para el 58,6% de los hogares rurales la vivienda no garantiza los estándares mínimos de calidad, mientras que en hogares urbanos este porcentaje llega al 9,6%.

En virtud de lo anterior, este documento expone el proyecto de ley «Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural», que pretende ser un instrumento que posibilite la reducción de brechas entre las zonas urbanas y rurales, teniendo en cuenta las diferencias en términos de pobreza, educación y acceso a bienes y servicios que existen entre ambos contextos.

Para ello, se motivará la pertinencia del proyecto de ley según (1) el alcance del derecho a la vivienda digna y víctimas como sujetos de especial protección, (2) construcción y mejoramiento de vivienda, (3) priorización de beneficiarios y enfoques diferenciales, y (4) participación y formas organizativas.

1. Alcance del derecho a la vivienda digna

El derecho a una vivienda digna, contenido en el artículo 51 Superior, ha sido entendido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo (Sentencia SU-016 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales -CDESC- precisó que este derecho implica "disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable".

En la misma providencia el alto tribunal identificó, a modo de reiteración de la jurisprudencia, los elementos que delimitan el concepto de vivienda adecuada así: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) los gastos soportables; (iv) la habitabilidad; (v) la asequibilidad; (vi) el lugar y (vii) la adecuación cultural. Esto cobra importancia porque la misma Corporación ha resaltado la relación de la vivienda con la dignidad humana, de manera que el derecho a la vivienda no debe ser visto únicamente como la posibilidad de contar con un "techo por encima de la cabeza", sino que debe implicar el "derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte" (Sentencias T-420 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo y T-024 de 2015 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Vistas las características esenciales del derecho, su materialización se ha catalogado como de cumplimiento progresivo, dada la imposibilidad de garantizarlo en un breve período de tiempo y para toda la población al demandar un importante gasto social que el presupuesto no puede solventar en el corto ni el mediano plazo. Esto tampoco implica que el Estado se muestre inactivo, y muy por el contrario resulta obligado a garantizar los contenidos mínimos esenciales y avanzar en la satisfacción plena y cabal del derecho fundamental a la vivienda.

Si bien todas las personas tienen la necesidad de proveerse de una vivienda, el alcance y aplicación del derecho cobra un nuevo significado de cara a la población más vulnerable, para la cual el derecho a la vivienda digna exige mayores esfuerzos presupuestales e inversión de recursos públicos por la imposibilidad que tienen de conseguirla por sus propios medios. En la ruralidad este escenario se recrudece por cuenta de las altas cifras de pobreza y desigualdad del país, sumadas al fenómeno de desplazamiento forzado ha dejado víctimas en todo el territorio nacional con la consecuente afectación del derecho a la vivienda digna.

Ahora bien, la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las extintas FARC-EP se orientó a finalizar el conflicto armado para dar paso a una fase de construcción de paz que permita, entre otras, transformar de manera estructural el campo, reduciendo las

brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural.

Es por ello que dedicó un acápite entero a la necesidad una Reforma Rural Integral que tenga el alcance suficiente para cubrir todas las zonas rurales del país, reconociendo que hay municipios que históricamente han sido más afectados por el conflicto y por el abandono estatal, lo que se evidencia en los altísimos índices de pobreza. De esta manera se da aplicación al enfoque territorial, esto es, el reconocimiento de las necesidades y particularidades económicas, culturales y sociales de determinado territorio, lo que permitirá superar las condiciones de pobreza y desigualdad rural.

Así surgió un nuevo criterio para el entendimiento e interpretación del derecho a la vivienda digna, contenido en el Decreto Ley 890 de 2017 por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de vivienda social rural, expedido por el Presidente de la República con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016: pensar en un escenario de construcción de paz y posconflicto requiere avanzar hacia una política que ofrezca a la población víctima y excombatiente el acceso a la vivienda en condiciones de inclusión social, a entornos seguros que garanticen su no revictimización y la posibilidad de ejercer el derecho a la ciudad y/o de permanencia (retorno) o de reubicación en el campo. Lo anterior, en el entendido de que el cese de la confrontación armada no es el final del conflicto, pues aún se encuentran por resolver problemas asociados a la restitución de tierras, la seguridad en los territorios para el retorno, entre otros (Contreras, 2015).

Conviene recordar que el desplazamiento forzado ha obligado a las personas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario"¹, hecho que genera una consecuencia compleja: las víctimas deciden ocupar predios de manera irregular en un intento por satisfacer la necesidad de vivienda. Tanto es así, que la Corte Constitucional ha constatado dicha ocupación irregular de predios en el seguimiento a las medidas dirigidas a superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado².

A esto se suma, de una parte, la obligación legal contenida en la Ley 1448 de 2011, que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas, centro en torno al cual debe girar el ordenamiento jurídico y cualquier norma contenida de una discriminación positiva. De otra parte, la más reciente jurisprudencia y normativa expedida para proteger a la mujer,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004.
² Corte Constitucional, Sentencia SU-016 de 2021.

históricamente afectada por comportamientos que minimizan el alcance de sus derechos y las deja en permanente riesgo de padecer conductas violentas, indica que ellas han de resultar beneficiadas dentro del proyecto de ley propuesto.

Emerge así la necesidad de dictar medidas que propendan por la consolidación y el mejoramiento de la vivienda de interés social y prioritario rural para una población diferenciada, al tiempo que contribuye de manera positiva a la estructura social, económica y política del país, objetivos que se persiguen con el articulado propuesto.

A continuación, se puede observar la proyección de vivienda rural y urbana por departamento al año 2023 al 2027, donde se puede concluir que el crecimiento es mayor en vivienda urbana.

PROYECCIÓN DE VIVIENDA RURAL Y URBANA POR DEPARTAMENTO 2023 AL 2027

DEPARTAMENTOS	2023		2024		2025		2026		2027	
	% Rural	% Urbana	% Rural	% Urbana	% Rural	% Urbana	% Rural	% Urbana	% Rural	% Urbana
Amazonas	44%	56%	43%	57%	43%	57%	42%	58%	42%	58%
Antioquia	18%	82%	18%	82%	17%	83%	17%	83%	17%	83%
Arauca	32%	68%	32%	68%	32%	68%	32%	68%	32%	68%
Archipiélago De San Andrés, Providencia	28%	72%	27%	73%	27%	73%	26%	74%	26%	74%
Bolívar	3%	97%	3%	97%	3%	97%	3%	97%	3%	97%
Bogotá, D. C.	0%	100%	0%	100%	0%	100%	0%	100%	0%	100%
Bolívar	21%	79%	20%	80%	20%	80%	20%	80%	20%	80%
Bolívar	17%	83%	17%	83%	16%	84%	16%	84%	16%	84%
Caldas	21%	79%	21%	79%	20%	80%	20%	80%	20%	80%
Caqueta	36%	64%	35%	65%	35%	65%	34%	66%	34%	66%
Casareño	25%	75%	25%	75%	25%	75%	24%	76%	24%	76%
Cauca	62%	38%	62%	38%	62%	38%	63%	37%	63%	37%
Cebs	24%	76%	24%	76%	24%	76%	24%	76%	24%	76%
Chocó	55%	45%	56%	44%	56%	44%	56%	44%	56%	44%
Córdoba	46%	54%	46%	54%	46%	54%	46%	54%	46%	54%
Cundinamarca	22%	78%	22%	78%	22%	78%	22%	78%	22%	78%
Guaviare	40%	60%	40%	60%	40%	60%	40%	60%	40%	60%
Guaviare	38%	62%	37%	63%	37%	63%	37%	63%	37%	63%
Huila	37%	63%	36%	64%	36%	64%	36%	64%	36%	64%
La Guajira	49%	51%	49%	51%	49%	51%	48%	52%	48%	52%
Magdalena	29%	71%	29%	71%	29%	71%	29%	71%	29%	71%
Meta	22%	78%	22%	78%	22%	78%	22%	78%	22%	78%
Nariño	55%	45%	55%	45%	55%	45%	55%	45%	55%	45%
Norte De Santander	19%	81%	19%	81%	19%	81%	19%	81%	19%	81%
Putumayo	47%	53%	47%	53%	46%	54%	46%	54%	46%	54%
Quindío	12%	88%	12%	88%	12%	88%	12%	88%	12%	88%
Risaralda	18%	82%	18%	82%	17%	83%	17%	83%	17%	83%
Santander	12%	88%	12%	88%	12%	88%	12%	88%	12%	88%
Sucre	38%	62%	38%	62%	38%	62%	37%	63%	37%	63%
Tolima	29%	71%	28%	72%	28%	72%	28%	72%	28%	72%
Valle Del Cauca	14%	86%	14%	86%	14%	86%	14%	86%	14%	86%
Vaupés	60%	40%	60%	40%	60%	40%	60%	40%	61%	39%
Vichada	70%	30%	70%	30%	70%	30%	71%	29%	71%	29%

Elaboración propia.
 Fuente: <https://www.dane.gov.co/>

2. Construcción y mejoramiento de vivienda rural

Siguiendo la ruta trazada por el Acuerdo Final de Paz y la ya mencionada Reforma Rural

Integral, la transformación estructural del campo busca crear condiciones de bienestar para quienes lo habitan dentro de un entorno de *integralidad*, esto es, asegurar oportunidades de bienestar y buen vivir derivadas del acceso a la vivienda social rural, entendida como uno de los bienes públicos³.

Con esto se pretende la erradicación de la pobreza, el ejercicio pleno de los derechos de la población rural, y la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural en el menor tiempo posible, dado que "el acceso a una vivienda rural digna constituye un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de este principio, pues impacta directamente sobre las dimensiones de la pobreza multidimensional, especialmente sobre la dimensión de condiciones de la vivienda y acceso a servicios públicos"⁴.

En la actualidad se observan las viviendas rurales, en condiciones deficientes de la vivienda, a continuación, se nombrarán algunas de estas limitaciones⁵:

- Techo hecho de materiales no permanentes.
- Paredes y estructura hechas de materiales no permanentes.
- Suelos de tierra.
- Hacinamiento: más de tres personas por cuarto.



Fuente: Imagen tomada de: <http://www.scielo.org.co/pdf/hpsal/v17n2/v17n2a04.pdf>

Es el Decreto 890 de 2017 el que reitera algunos de los criterios para garantizar las

³ Decreto Ley 890 del 28 de mayo de 2017, por el cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de la Vivienda Social Rural.
⁴ Ibidem.
⁵ <https://blogs.iadb.org/ciudades-sostenibles/es/problema-de-vivienda/>

<p>condiciones de vivienda digna en el campo, así: (i) la aplicación de soluciones de vivienda adecuadas con apego a las particularidades del entorno rural y de las comunidades, con el enfoque diferencial pertinente; (ii) la garantía del acceso al agua potable y manejo de aguas residuales mediante soluciones tecnológicas apropiadas; (iii) el otorgamiento de subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda en cuyo otorgamiento se priorice a la población en condiciones de pobreza extrema, víctimas, beneficiarios del Plan de distribución de tierras y a las mujeres cabeza de familia; y (4) la participación activa de comunidades en la definición y ejecución de proyectos de las soluciones de vivienda.</p> <p>En punto de ello, permitir y ampliar el acceso a la construcción y mejoramiento de la vivienda rural, se convierte en un importante mecanismo con el que el Estado cumple el deber de garantizar el derecho a la vivienda digna y, en esa misma vía, satisfacer el interés general y la calidad de vida de los ciudadanos, más aún cuando están en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>No puede dejarse de lado que el otorgamiento de una ayuda por parte del Estado, contribuye a la superación de esas situaciones que dieron origen a la reiterada vulneración de derechos y abandono y, en consecuencia, garantiza el ejercicio de las garantías constitucionales. No obstante, no basta ni se exige la entrega de una solución de vivienda a todos los que se postulen, pues ello sería inviable desde un punto de vista de sostenibilidad fiscal y no atendería el hecho de que es un deber de carácter progresivo⁶. De ahí la necesidad de que se fortalezcan otros mecanismos que impacten de manera positiva en la satisfacción de este derecho, como lo es la construcción y mejoramiento de las viviendas ubicadas en zona rural con materiales y pautas técnicas adecuadas e idóneas para materializar el confort y ergonomía que abarque incluso a personas con discapacidad. Esto, además de garantizar una vivienda en condiciones dignas, permitiría abarcar un mayor número de beneficiarios de los subsidios y programas estatales.</p> <p>Para ello, el artículo 1 del presente proyecto propone adicionar un parágrafo al artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, de manera que, conjuntamente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural coordinen, implementen y evalúen el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural (PNVISR) que, si bien fue formulado en la vigencia 2021, a la fecha no ha sido aprobado y requiere ser enfocado de manera diferencial en los territorios más afectados por el conflicto armado como los municipios PDET y las zonas más afectadas por el conflicto- ZOMAC.</p> <p>Este guarda entera coherencia con el artículo 8 del proyecto, que define el PNVISR como la hoja de ruta y planeación para implementar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, al tiempo que establece los criterios a los que deberá ceñirse esa</p> <p>⁶ Corte Constitucional, Auto 373 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>política y las estrategias que podrá contener. A esto se suma que la política que se define se actualizará acorde al Plan Nacional de Desarrollo que se apruebe en los tiempos previstos para tal fin.</p> <p>En esta misma línea se somete a consideración el artículo 10, con el que se incluye un nuevo artículo en la Ley 2079 y que permite la adjudicación u otorgamiento de uso de baldíos para vivienda rural en reservas forestales sin sustracción.</p> <p>Conviene precisar que las altas cifras de desplazamiento forzado y despojo han generado una tensión de rango constitucional entre el derecho a la propiedad -con el consecuente acceso a la tierra-, y el deber de proteger los bienes de la nación, entre los que figuran las reservas forestales. Dicha tensión requiere una nueva valoración si quienes demandan del Estado la materialización del derecho a la propiedad pertenecen a grupos sujeto de especial protección constitucional como lo son las víctimas del conflicto armado interno y el campesinado del país, al tiempo que se contribuye a solucionar la falta de titulación y la inequidad en el acceso a la tierra.</p> <p>En esa línea, el artículo propuesto pondera los citados intereses superiores al habilitar la adjudicación y el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales para el desarrollo de proyectos productivos, sin que para ello se deba surtir el trámite previo de sustracción y así alcanzar una distribución equitativa de la tierra rural que impediría la repetición del conflicto armado.</p> <p>Aunado a ello, y como ya se expuso, el derecho a la vivienda digna incluye no solo la formalización en el otorgamiento de los predios y la asignación de vivienda nueva sino que también puede estar representado en incentivos económicos que beneficien e impulsen la construcción de proyectos productivos en su infraestructura y que contribuyan a mejorar la convivencia de aquellas comunidades cuyos derechos y dignidad, según el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, son el centro de atención en la medida en que se debe garantizar su participación en cualquier programa de desarrollo o disposición que los incluya, dentro del marco sostenible de los ecosistemas forestales.</p> <p>Ya el artículo 12 propuesto define las tipologías de vivienda rural y proyectos tipo, cuyo contenido dispone, a grandes rasgos, que las soluciones de vivienda nueva o mejorada deberán ser acordes a las necesidades y las condiciones ambientales, económicas y socio-culturales de los hogares rurales en cada zona o región del país, según si se trata de población rural dispersa o nucleada. Por su parte, el artículo 13 propuesto define las prioridades a tener en cuenta en el mejoramiento de la vivienda rural (debidas condiciones sanitarias, seguridad estructural y módulo de habitabilidad), y el artículo 14 del proyecto impone que los Ministerios de Vivienda y de Agricultura se articulen con el fin de recaudar la información necesaria para el seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural -medida que además permitiría conocer el verdadero impacto de la ejecución de la política pública y satisfacción de derechos-. Así,</p>
<p>se adicionarían dos artículos a la Ley 2079 de 2021.</p> <p>Para concluir este acápite, en el artículo 2 se propone adicionar al listado de principios establecidos en el artículo 5 de la citada Ley 2079, el principio de <i>enfoque territorial</i>, el cual permitirá que las políticas y programas de vivienda y hábitat en la Colombia Rural tengan como propósito reducir la pobreza en el campo y mejorar las condiciones de vida y de desarrollo.</p> <p>3. Priorización de beneficiarios y enfoques diferenciales.</p> <p>No es extraño que en el ordenamiento jurídico colombiano el Legislador introduzca medidas que propenden por lograr un trato diferenciado en favor de grupos poblacionales con una vulnerabilidad tal que, bajo la óptica de la Carta Política de 1991, son sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Para el caso concreto de las víctimas del conflicto, se ha reconocido⁷ que en muchos casos provienen de lugares apartados, presentan bajos niveles de educación y difíciles condiciones económicas, lo que las deja en una desprotección estatal por no salvaguardarse sus derechos constitucionales. Esa continua y trágica exposición moral y material a los actos violentos propios del conflicto llevados a su territorio, sin una respuesta estatal que impida o contenga esa afectación, es la prueba inefable de su vulnerabilidad y de la necesidad de recibir un trato diferencial.</p> <p>En efecto, "la protección constitucional reforzada de las víctimas de desplazamiento forzado se traduce en especiales deberes y responsabilidades de las autoridades nacionales, regionales y locales para garantizar la vivienda digna a esta población. Estas obligaciones tienen que enmarcarse en una política pública estructural, a partir de la cual se dé una respuesta eficaz y oportuna, tanto a la provisión de vivienda transitoria a las víctimas, como a la garantía de soluciones duraderas"⁸.</p> <p>Es por ello que el artículo 3 del presente proyecto de ley incluye un nuevo artículo en la Ley 2079 que define beneficios específicos para las víctimas del conflicto armado y su núcleo familiar, como lo son la reducción tasa de interés del crédito, el otorgamiento del subsidio para mejoramiento o construcción en lote propio, y la flexibilización de requisitos para solicitar créditos. Esto, sin desconocer otras ayudas, sin obviar los requisitos exigidos por la ley aplicable en materia de subsidios y sin atender a la característica de nueva o usada de la vivienda.</p> <p>Así mismo, el parágrafo refuerza la priorización y la enfoca en las víctimas que habitan en los territorios PDET y ZOMAC, los cuales ya figuran en otras codificaciones como un</p> <p>⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-191 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. ⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-016 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.</p>	<p>aspecto de relevancia constitucional por la complejidad que representan y por la gran apuesta en términos de efectividad de derechos para su población.</p> <p>A esta altura conviene destacar que, si bien la postulación y asignación del subsidio familiar aplica por una única vez, ya la Corte Constitucional indicó que no existen limitantes a una nueva postulación cuando el beneficiario recibió el subsidio y por razones completamente ajenas a su voluntad, no pudo disfrutar ni materializar el derecho a la vivienda digna⁹.</p> <p>Es en este escenario en el que continuamente resultan inmersas las víctimas del conflicto armado, ya sea a título de desplazamiento forzado o de despojo, hechos violentos estos que son la causa suficiente para que no puedan poseer el bien.</p> <p>Con el fin de lograr una integralidad en la regulación propuesta, el artículo 6 del proyecto adiciona la población objetivo definida en la Ley 2079 para efectos de establecer las acciones de promoción de vivienda rural, y amplía su alcance (que actualmente engloba a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, víctima del conflicto armado y aquella en proceso de reincorporación conforme a los Acuerdos de Paz) a la población campesina y a la población residente en territorios PDET y ZOMAC. Además de ello, se precisa que es la población en reincorporación <i>a la vida civil</i> la que merece un trato diferencial, sin que se restrinja a la reincorporación entendida en el marco específico de los Acuerdos de Paz.</p> <p>De esta manera, toda la población que habita el suelo rural en condiciones de pobreza multidimensional y déficit habitacional, con pertenencia a los grupos poblacionales descritos, recibirá un trato diferencial y que atienda al género, la etnia, la edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Ahora bien, dada la posible convergencia de múltiples factores de priorización, el artículo 7 propuesto adiciona apartados normativos al listado de criterios a tener en cuenta al formular la política pública de vivienda rural ya establecidos en el artículo 20 de la Ley 2079.</p> <p>Para ello y en tratándose de la priorización de beneficiarios (numeral 7), se incluyen vocablos en materia de cuidadores de personas con discapacidad, se precisa que los subsidios pueden ser en especie o en dinero, y para la adquisición de predios rurales o para la asistencia técnica a soluciones de vivienda rural, además de incluir a las ZOMAC en la caracterización territorial.</p> <p>En cuanto al acceso a servicios públicos (numeral 8) se propone que las soluciones</p> <p>⁹ Corte Constitucional, ver Sentencias T-776 de 2012, T-724 de 2012, T-919 de 2011, T-922 de 2010, T-737 de 2010, T-515 de 2010, T-177 de 2010, T-150 de 2010 y T-742 de 2009. Esta línea se reitera en la Sentencia C-191 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.</p>

<p>tecnológicas estén articuladas con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural, entre otros. Asimismo, de una parte, se establece que en zona rural se fomenten soluciones alternativas o convencionales, dada la complejidad propia de los territorios y zonas de difícil acceso u operación. De otra parte, se indica el deber del Gobierno Nacional de financiar y ejecutar las obras necesarias para garantizar los servicios públicos domiciliarios en territorios PDET y ZOMAC, de manera que tales servicios se presten en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.</p> <p>Este numeral está armonizado con el artículo 9 del proyecto, según el cual es necesario incluir un nuevo artículo en la Ley 2079 que disponga proyectos alternativos para satisfacer la demanda de servicios públicos domiciliarios en zonas de difícil acceso, lo que incluye la garantía progresiva en materia de conectividad y telecomunicaciones.</p> <p>Del criterio de divulgación, enlistarlo como criterio resulta esencial por cuanto su ausencia supone un obstáculo en el acceso y postulación a los programas ofrecidos por el Estado. Es así como la obligación legal de suministrar información clara respecto de esos programas y políticas para garantizar el derecho a la vivienda consolida la oferta institucional en favor de los posibles beneficiarios.</p> <p>Los criterios de igualdad y transparencia no son más que la reiteración de postulados constitucionales que deben regir este tipo de políticas y programas.</p> <p>Dicho lo anterior, el proyecto también propone otro mecanismo para materializar la focalización planteada, y que no es otra cosa que dotar de celeridad los trámites iniciados por sujetos de especial protección constitucional aquí mencionados. Así, con el artículo 15 se incluye un parágrafo que dispone el trámite preferente para aquellas solicitudes presentadas por víctimas del conflicto armado, campesinos y residentes en zonas PDET y ZOMAC en el marco del reconocimiento de viviendas en asentamientos legalizados, regulado en el Decreto Ley 2106 de 2019. (En esta ponencia se propone eliminar este artículo y dejarlo como un parágrafo del artículo 9).</p> <p>Adicionalmente, y en aras de robustecer el requerimiento financiero de los proyectos de vivienda rural, el artículo 11 del proyecto adiciona la fuente primaria (recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación) y agrega otras fuentes como recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado. De esta manera se mantienen las asignaciones fijadas en los marcos fiscales y se respetan las pautas que los gobiernos quieran definir en los planes de desarrollo respectivos.</p> <p>El artículo 16 del proyecto adiciona a las mujeres víctimas del conflicto armado como beneficiarias de las medidas ya establecidas en el artículo 56 de la multicitada Ley 2079 en favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Ello tiene una plena incidencia en la construcción de una nueva estructura social y económica en la que se</p>	<p>desvanezcan aquellos estereotipos que históricamente les ha significado un sinnúmero de escenarios que dan cabida a actos discriminatorios.</p> <p>De esta forma, el proyecto de ley propone una solución normativa que se ajusta a la realidad social y de posconflicto del país, al tiempo que presenta más fórmulas para que los sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos han sido histórica y sistemáticamente desconocidos, sean protegidos por el Estado.</p> <p>4. Participación y formas organizativas.</p> <p>En consonancia con los postulados constitucionales que trazan el derecho a la libre asociación, de las formas asociativas y solidarias de propiedad, y el fortalecimiento de las organizaciones solidarias (artículos 38, 58 - inc. 3 y 333 - inc. 3, C.P.), en el proyecto de ley, artículo 5, se propone incluir un artículo que apoye a las organizaciones sociales de vivienda.</p> <p>Esto implica que, al momento de diseñar e implementar las políticas, el Gobierno y las entidades territoriales crearán espacios para que organizaciones sociales, formas cooperativistas y populares tengan un papel activo en tal ejecución. En ello también se mantiene el rol activo que a la fecha han tenido las cajas de compensación, como operadoras y oferentes de los programas de subsidio familiar en Colombia.</p> <p>De ahí que también se proponga en el artículo 4, como novedad, la contratación de encargos de gestión con cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o juntas de vivienda comunitaria a efectos de cumplir con los procesos de divulgación y trámite para las postulaciones y adjudicación de auxilios. Para esta ponencia se elimina este artículo ya que el artículo 123 de la Ley 1448 año 2011 establece similares parámetros, pero se crea un artículo nuevo donde se modifica el artículo 123 de Ley 1448 de 2011, donde se le incluyen parágrafos nuevos con lo estipulado en el artículo 4 del presente proyecto.</p> <p>5. Constitucionalidad del proyecto de ley</p> <p>La fórmula del Estado Social de Derecho imperante en Colombia implica un tránsito desde la noción liberal de Estado de Derecho, entendido como la sujeción al imperio de la ley y la separación de poderes, a una visión con contenidos sustantivos más robustos asociados a la prevalencia de principios –dentro de los cuales están los derechos- como los criterios para orientar toda la labor del Estado¹⁰.</p> <p>Adicionalmente, dicho tránsito entre la noción liberal y la noción social implicó el</p> <p><small>¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.</small></p>
<p>robustecimiento del catálogo de derechos contenido en la Constitución, pues los derechos de la tradición liberal (los derechos civiles y políticos), se complementaron con el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>En ese marco, el artículo 51 de la Constitución de 1991 reconoció el derecho a la vivienda digna y la correlativa obligación del Estado de “[promover] planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos planes de vivienda”. Sumado a esto, en materia rural el mandato del artículo 64 Superior precisa que “[e]s deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social (...) con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos” La lectura armónica de estos dos mandatos permite concluir que a partir de 1991 se reconoce el derecho a la vivienda digna de los habitantes de las zonas rurales.</p> <p>La Corte Constitucional ha llenado de contenido el derecho a la vivienda digna a partir del mandato del artículo 93 de la Constitución, que señala que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En ese entendido, ha traído tanto el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante Comité DESC), para desarrollar el alcance y contenido del derecho a la vivienda digna:</p> <p><i>1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</i> (...)</p> <p>Entonces, a partir de los estándares del PIDESC, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la vivienda digna “implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida”¹¹. La Corte ha incorporado los elementos desarrollados en la Observación General 4 del Comité DESC respecto a las características con las que debe contar una vivienda digna y ha afirmado que:</p> <p>“En primer lugar, debe presentar condiciones adecuadas, las cuales dependen de la satisfacción de los siguientes factores, entre otros: (i) Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y</p> <p><small>¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-837 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</small></p>	<p>espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud. (ii) Facilidad de acceso a los servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición de sus ocupantes. (iii) Ubicación que permita el fácil acceso a opciones de empleo, centros de salud y educativos, y otros servicios sociales, y en zonas que no pongan en riesgo la salud de los habitantes. (iv) Adecuación cultural a sus habitantes // En segundo lugar, debe rodearse de garantías de seguridad en la tenencia, condición que comprende, entre otros aspectos: (i) Asequibilidad, que consiste en la existencia de una oferta suficiente de vivienda y de posibilidades de acceso a los recursos requeridos para satisfacer alguna modalidad de tenencia, entre otros. (...). (ii) Gastos soportables, que significa que los gastos de tenencia –en cualquier modalidad- deben ser de un nivel tal que no comprometan la satisfacción de otros bienes necesarios para la garantía de una vida digna de los habitantes de la vivienda. Para satisfacer este componente, el Estado debe, por ejemplo, crear subsidios para quienes no puedan sufragar el costo de la tenencia y sistemas de financiación que permitan a las familias acceder a la vivienda sin comprometer su vida en condiciones dignas, proteger a los inquilinos contra aumentos desproporcionados en los cánones de arrendamiento y facilitar el acceso a materiales de construcción. (iii) Seguridad jurídica en la tenencia, que implica que las distintas formas de tenencia estén protegidas jurídicamente, principalmente contra el desahucio, el hostigamiento, o cualquier forma de interferencia arbitraria e ilegal”¹².</p> <p>Es así como el presente proyecto busca materializar las garantías reconocidas en los artículos 51 y 64 de la Constitución, y pretende hacerlo cumpliendo con los estándares internacionales respecto al contenido del derecho a la vivienda.</p> <p>En primera medida, no busca solamente mejorar la prioridad en el acceso a viviendas dignas de sujetos especialmente protegidos por la Constitución, teniendo en cuenta la pertenencia cultural y territorial, sino que persigue otra clase de beneficios para el mejoramiento y la construcción, para lo cual se propone la modificación de principios y criterios orientadores como igualdad y transparencia. Segundo, también busca promover el acceso y el mejoramiento de las condiciones habitacionales mediante herramientas como subsidios y créditos, entre otros beneficios, atendiendo las condiciones diferenciadas de los habitantes. En tercer lugar, el proyecto también pretende mejorar el alcance de las políticas incorporando un componente de divulgación. En cuarto lugar, reconoce la necesidad de la provisión de servicios públicos domiciliarios acordes con la interpretación del derecho a la vivienda digna. Finalmente, insiste en la priorización de las víctimas y los trabajadores agrarios en el trámite de reconocimiento de viviendas en asentamientos legalizados.</p> <p><small>¹² Corte Constitucional, Sentencias T-837 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-585 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-703 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.</small></p>

A esto se añade que la Corte Constitucional ha indicado que el Estado tiene como obligación encaminar sus acciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo a través de la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y mediante la especial protección constitucional de personas en condiciones de debilidad manifiesta. En esa misma línea se ha referido al principio de solidaridad social (artículo 95 superior), es decir, como un deber de todos los asociados que, de forma correlativa, genera medidas de protección de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta como consecuencia de fenómenos sociales económicos o naturales¹³.

Se evidencia entonces que las medidas contenidas en el proyecto de ley (i) se articulan con el régimen constitucional relacionado con las actividades de planeación y presupuesto; (ii) constituyen un desarrollo del derecho de acceder a la vivienda digna reconocido en el artículo 51, en tanto se orientan a materializar planes de vivienda y a crear sistemas adecuados de financiación para así superar el déficit habitacional rural con apoyo en los subsidios, y (iii) son una expresión del deber que tiene el Estado de promover el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la vivienda según lo prescribe el artículo 64, al tiempo que debe propender por medidas en favor de grupos de personas con mayor grado de vulnerabilidad según lo prescribe el artículo 13, dentro de los que se encuentran las víctimas del conflicto armado.

Es por esto que fortalecer el programa de vivienda rural es una tarea que le corresponde tanto al Gobierno Nacional como al Congreso de la República, pues urge realizar modificaciones normativas que representarían un impacto favorable en la ejecución del programa, agilizando y mejorando el programa de vivienda rural, sin desconocer la diversidad de Colombia y sus habitantes.

En suma, el presente proyecto además de tener como objetivo dar respuesta a la situación concreta de déficit cuantitativo y cualitativo de vivienda digna en zonas rurales, es un desarrollo normativo que da cumplimiento a mandatos constitucionales, a la jurisprudencia constitucional y a instrumentos internacionales de Derechos Humanos

que hacen parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto corresponde al Estado adoptar las medidas para la superación de las condiciones y omisiones estructurales que originaron la violación de derechos y garantías fundamentales de que son titulares los sujetos de especial protección.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-016 de 2021.

el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar", procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Una vez analizado el texto aprobado en primer debate, los ponentes hemos decidido realizar los siguientes cambios en aras de precisar algunos conceptos, mejorar el proyecto y corregir la redacción de algunos artículos.

TEXTO RADICADO	COMENTARIOS	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan disposiciones en materia de vivienda rural	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene como fin modificar la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.	. Se mejora la redacción del artículo.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar y adicionar a la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.

ARTÍCULO 2. Adiciónense parágrafos al artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:		ARTÍCULO 2. Adiciónense parágrafos al artículo 4 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:
PARÁGRAFO 1: Como parte de la política de Estado de vivienda y hábitat, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, coordinarán e implementarán y evaluarán el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, el cual constituye la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado, especialmente en los territorios más afectados por el conflicto armado como los municipios PDET y las zonas más afectadas por el conflicto- ZOMAC.	Frente al artículo dos, se propone eliminar el mismo, lo anterior toda vez que el artículo 9 se encuentra en el mismo sentido, el parágrafo 2 señalado en el presente artículo se incluirá en el artículo 9.	PARÁGRAFO 1: Como parte de la política de Estado de vivienda y hábitat, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, coordinarán e implementarán y evaluarán el Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, el cual constituye la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado, especialmente en los territorios más afectados por el conflicto armado como los municipios PDET y las zonas más afectadas por el conflicto- ZOMAC.

<p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.</p>		<p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.</p>	<p>mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.</p>	<p>Se elimina este artículo ya que el artículo 123 de la ley 1448 año 2011 establece los mismos parámetros.</p>	<p>mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Adiciónense el numeral 11 al artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural; dada la persistencia de desigualdades territoriales, que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 2. 3. Adiciónense el numeral 11 al artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural; dada la persistencia de desigualdades territoriales, que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y</p>	<p>ARTÍCULO 14A. BENEFICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Sin perjuicio de otras medidas de priorización en materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios consistirán en la reducción en la tasa de</p>	<p>El artículo en mención establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la</p>	<p>ARTÍCULO 14A. BENEFICIOS EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Sin perjuicio de otras medidas de priorización en materia de vivienda, y para mejorar las condiciones de vida y garantizar el derecho a la vivienda digna de la población víctima del conflicto armado, el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras. Los beneficios consistirán en la reducción en la tasa de</p>
<p>interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.</p> <p>Los beneficios de reducción de tasa de interés del crédito de vivienda, así como el otorgamiento de subsidio para la compra de vivienda nueva, usada y construcción de lote propio o mejoramiento de vivienda, serán otorgados únicamente a las víctimas y núcleos familiares que no tengan vivienda o la vivienda esté en condiciones precarias. También se exigirá con los requisitos dispuestos por el gobierno nacional y demás entidades para acceder a un crédito individual de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda o un subsidio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo</p>	<p>prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley. El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el</p>	<p>interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.</p> <p>Los beneficios de reducción de tasa de interés del crédito de vivienda, así como el otorgamiento de subsidio para la compra de vivienda nueva, usada y construcción de lote propio o mejoramiento de vivienda, serán otorgados únicamente a las víctimas y núcleos familiares que no tengan vivienda o la vivienda esté en condiciones precarias. También se exigirá con los requisitos dispuestos por el gobierno nacional y demás entidades para acceder a un crédito individual de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda o un subsidio.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo</p>	<p>con Enfoque Territorial – PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.</p>	<p>Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada. PARÁGRAFO 2o. Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente.</p>	<p>con Enfoque Territorial – PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.</p>
			<p>Se crea un artículo nuevo</p>	<p>Artículo nuevo. 3. Adiciónense dos nuevos párrafos al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o</p>	

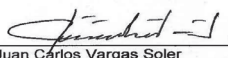
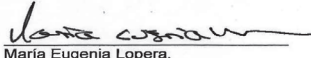
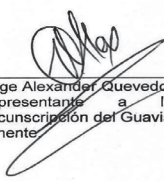
		<p>urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras.</p> <p>El Gobierno establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento de subsidio familiar para mejoramiento de vivienda o construcción de vivienda en lote propio, el otorgamiento de subsidio para compra de vivienda nueva o usada, la flexibilización de los requisitos de solicitud de créditos para adquisición, construcción o mejoramiento de vivienda, entre otros.</p>	<p>podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.</p>		<p>podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. FONVIVIENDA</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. 5. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. FONVIVIENDA</p>	<p>ARTÍCULO 6. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la</p>	<p>Se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se plantea otra redacción del presente artículo, con el fin de no incurrir en incompatibilidad con la Ley 3 de 1991. • Se modifica el número del artículo. 	<p>ARTÍCULO 5. 6. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la</p>
<p>participación de organizaciones sociales integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de interés social, tales como organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.</p> <p>En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural - PLANFES- se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.</p>		<p>participación de organizaciones sociales y integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de interés social, tales como organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.</p> <p>En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural - PLANFES- se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 6. 7. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil en el marco de lo</p>

<p>Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, UNIDOS, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.</p>		<p>establecido en los Acuerdos de Paz. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, UNIDOS, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.</p>	<p>ser beneficiarios de subsidios (en dinero o en especie) para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizarán hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado-ZOMAC.</p>		<p>población en: proceso de reincorporación y restitución de tierras para ser beneficiarios de subsidios (en dinero o en especie) para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizarán hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado-ZOMAC.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Modifíquense los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y añádanse nuevos numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica, población en: proceso de reincorporación y restitución de tierras para</p>	<p>Se propone:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eliminar la palabra dinero o especie. • Se modifica el número del artículo. 	<p>ARTÍCULO 7. 8. Modifíquense los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y adiciónese nuevos numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado en el registro que lleva la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica,</p>	<p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional, articulados con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y</p>		<p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional, articulados con los Planes Nacionales de Suministro</p>
<p>conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.</p> <p>El Gobierno Nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.</p> <p>10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizarán la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural</p> <p>disperso) de manera clara de los procedimientos,</p>		<p>de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.</p> <p>El Gobierno Nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.</p> <p>10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizarán la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural</p>	<p>criterios de priorización, requisitos de los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de comunicación locales, redes sociales, entre otros.</p> <p>11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p> <p>12. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate. De igual forma, se garantizará la</p>		<p>disperso) de manera clara de los procedimientos, criterios de priorización, requisitos de los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de comunicación locales, redes sociales, entre otros.</p> <p>11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p> <p>12. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se</p>

<p>transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.</p>		<p>trate. De igual forma, se garantizará la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.</p>	<p>En la elaboración, actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:</p>		<p>En la elaboración, implementación y evaluación del PNVISR se considerarán criterios como:</p>
<p>ARTÍCULO 9. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL – PNVISR. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, constituirá la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p>	<p>Se realizan las siguientes modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye el párrafo segundo del artículo 2. <p>Quedaría como párrafo 1 en el presente artículo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se incluye el artículo 15 del presente proyecto de ley como párrafo segundo. • Se modifica el número del artículo. 	<p>ARTÍCULO 8. 9. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL – PNVISR. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, constituirá la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial. 2. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales. 3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la 		<ol style="list-style-type: none"> 5. 1. Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial. 6. 2. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales. 7. 3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la
<p>población en proceso de reincorporación a la vida civil.</p> <p>4. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos.</p> <p>Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural. 2. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR. 3. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR. 4. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR. 5. Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios 		<p>población en proceso de reincorporación a la vida civil.</p> <p>8. 4. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos.</p> <p>Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. 1. Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural. 8. 2. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR. 9. 3. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento de VISR. 10. 4. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR. 11. 5. Generación de capacidades comunitarias y participación activa 	<p>en la estructuración y ejecución de proyectos.</p> <p>6. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas.</p> <p>El PNVISR se actualizará cada vez sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.</p>		<p>de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos.</p> <p>12. 6. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas.</p> <p>El PNVISR se actualizará cada vez sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.</p> <p>De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación</p>

		<p>de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>PARÁGRAFO 2. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA VIVIENDA RURAL. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p>	<p>sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.</p>		<p>sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PÚBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 9. 40. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PÚBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías</p>	<p>ARTÍCULO 11. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN U OTORGAMIENTO DE USO DE BALDÍOS PARA VIVIENDA RURAL EN</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 10. 44. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN U OTORGAMIENTO DE USO DE BALDÍOS PARA VIVIENDA RURAL EN</p>
<p>RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS- PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras – productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>		<p>RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS- PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras – productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.</p> <p>Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.</p>		<p>rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.</p> <p>Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 11. 42. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. TIPOLOGÍAS DE VIVIENDA RURAL Y PROYECTOS TIPO. Una tipología de vivienda rural corresponde a la propuesta técnica y financiera sobre la idea general del proyecto previo a la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Adicionalmente, deben adaptarse a los contextos físicos y ambientales del entorno -</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 12. 43. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23. TIPOLOGÍAS DE VIVIENDA RURAL Y PROYECTOS TIPO. Una tipología de vivienda rural corresponde a la propuesta técnica y financiera sobre la idea general del proyecto previo a la ejecución del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural. Adicionalmente, deben adaptarse a los contextos físicos y ambientales del entorno -</p>

<p>particularidades climáticas, geográficas y topográficas –, de la misma forma que a las condiciones físicas, socioeconómicas culturales y las necesidades básicas de sus habitantes. En ese sentido, las soluciones de vivienda nueva o mejorada deberán ser acordes a las necesidades y las condiciones ambientales, económicas y socio-culturales de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas para población rural dispersa o nucleada.</p> <p>Las tipologías a implementar deberán adecuarse al entorno rural, regional y cultural, a través del proceso de validación en la etapa de pre-construcción a cargo de FONVIVIENDA y por medio de acciones relacionadas al componente de diálogo social que, entre otros objetivos, permite la participación activa de cada una de las comunidades beneficiarias</p> <p>Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento</p>		<p>particularidades climáticas, geográficas y topográficas –, de la misma forma que a las condiciones físicas, socioeconómicas culturales y las necesidades básicas de sus habitantes. En ese sentido, las soluciones de vivienda nueva o mejorada deberán ser acordes a las necesidades y las condiciones ambientales, económicas y socio-culturales de los hogares rurales en cada zona o región del país, diferenciadas para población rural dispersa o nucleada.</p> <p>Las tipologías a implementar deberán adecuarse al entorno rural, regional y cultural, a través del proceso de validación en la etapa de pre-construcción a cargo de FONVIVIENDA y por medio de acciones relacionadas al componente de diálogo social que, entre otros objetivos, permite la participación activa de cada una de las comunidades beneficiarias</p> <p>Los proyectos de vivienda de interés social rural nueva o de mejoramiento</p>	<p>de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías u otras fuentes, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales y las necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 14. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de</p>	<p>de vivienda y en construcción en sitio propio, que se financien total o parcialmente con recursos del Sistema General de Regalías u otras fuentes, podrán formularse a partir de diseños o intervenciones tipo, que de carácter general recojan las condiciones socio culturales y las necesidades básicas de cada hogar identificado como potencial beneficiario. En todo caso, para estos diseños o intervenciones tipo, deberá demostrarse el cumplimiento de requisitos de viabilidad técnica y financiera.</p> <p>El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones básicas que establece el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 13. 14. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de</p>	
<p>Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad: a.) Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias, b.) Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural, y c.) Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.</p> <p>ARTÍCULO 15. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23B. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA VIVIENDA RURAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y</p>	<p>Se propone eliminar este artículo e incluirlo como parágrafo en el artículo 9 del presente proyecto.</p>	<p>Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad: a.) Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias, b.) Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural, y c.) Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura independiente) la solución de vivienda rural.</p> <p>ARTÍCULO 15. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 23B. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA VIVIENDA RURAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y</p>	<p>evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p> <p>Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura de</p>	<p>Se propone eliminar, estas facultades ya las tienen los alcaldes en la Ley 2044 del año 2021</p> <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p> <p>Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura de</p>	<p>evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.</p> <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 122 del Decreto Ley 2106 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 122. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura del curador urbano, mediante acto administrativo, deberán asignar en las oficinas de planeación municipal o distrital o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito que este defina, la competencia para conocer las solicitudes de reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística.</p> <p>Los alcaldes de los municipios y distritos que cuenten con la figura de</p>

<p>curador urbano también podrán conferir la función del trámite, estudio y expedición de los actos de reconocimiento de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen</p> <p>en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística a particulares que ejerzan funciones públicas, siempre y cuando para ello se suscriba el correspondiente convenio.</p> <p>Una vez la competencia sea asignada, en las oficinas de planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito o mediante convenio con particulares que ejerzan funciones públicas, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las solicitudes que tengan como población beneficiaria a víctimas del conflicto armado, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el</p>		<p>curador urbano también podrán conferir la función del trámite, estudio y expedición de los actos de reconocimiento de las viviendas de interés social y usos complementarios que se ubiquen</p> <p>en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística a particulares que ejerzan funciones públicas, siempre y cuando para ello se suscriba el correspondiente convenio.</p> <p>Una vez la competencia sea asignada, en las oficinas de planeación o en las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del municipio o distrito o mediante convenio con particulares que ejerzan funciones públicas, el trámite será adelantado sin costo para el solicitante.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las solicitudes que tengan como población beneficiaria a víctimas del conflicto armado, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el</p>	<p>Conflicto Armado (ZOMAC tendrán trámite preferente.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 18. Vigencia. La presente ley rige a partir</p>	<p>Se modifica el número del artículo.</p> <p>Se modifica el número del artículo.</p>	<p>Conflicto Armado (ZOMAC tendrán trámite preferente.</p> <p>ARTÍCULO 14. 17. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 14. 48. Vigencia. La presente ley</p>
<p>de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">VI. PROPOSICIÓN.</p> <p>En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas los suscritos Representantes a la Cámara, emitimos ponencia positiva dentro del presente informe y solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural", con modificaciones.</p> <p>De los honorables representantes.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  Juan Carlos Vargas Soler Representante a la Cámara CITREP 13 Bolívar- Antioquia. Ponente Coordinador </div> <div style="text-align: center;">  María Eugenia Lopera. Representante a la Cámara Circunscripción de Antioquia. Ponente. </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  Jorge Alexander Quevedo. Representante a la Cámara Circunscripción del Guaviare. Ponente </div>		

<p style="text-align: center;">VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 306 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar y adicionar a la ley 2079 de 2021 y dictar disposiciones en materia de vivienda en zonas rurales del país.</p> <p>ARTÍCULO 2. Adiciónense el numeral 11 al artículo 5 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>11. Enfoque territorial. Las políticas y programas de vivienda y hábitat en Colombia tendrán enfoque territorial. El enfoque territorial requiere de un análisis urbano-rural, como de acciones e inversiones en materia de vivienda y hábitat para reducir la pobreza rural, mejorar condiciones de vida en el campo y promover el desarrollo rural; dada la persistencia de desigualdades territoriales, que dejan a los territorios rurales y campesinos, marginados y en precarias condiciones. En tal sentido, son prioritarios los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda rural-campesina, y de hábitat rural.</p> <p>Artículo 3. Inclúyase un nuevo párrafo al artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. Las víctimas que residan en los territorios donde existan Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET y en las zonas más afectadas por el conflicto armado – ZOMAC, serán priorizadas en los programas y beneficios de vivienda.</p> <p>PARÁGRAFO 4. el Gobierno nacional otorgará beneficios a dicha población para la compra de vivienda nueva o usada, construcción en lote propio o mejoramiento de vivienda, en área rural o urbana, a través del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), FINDETER, las Cajas de Compensación Familiar, el Fondo Nacional del Ahorro, el Banco Agrario de Colombia, Cooperativas de ahorro y crédito, u otras entidades financieras.</p> <p>El Gobierno establecerá los lineamientos para que los beneficios consistan en la reducción en la tasa de interés del crédito de vivienda, el otorgamiento</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 16. CONTRATACIÓN DE ENCARGOS DE GESTIÓN. FONVIVIENDA podrá contratar directamente encargos de gestión con las Cajas de Compensación Familiar, Cooperativas de vivienda, organizaciones populares de vivienda o Juntas de vivienda comunitaria, a través de los cuales se ejecuten los procesos de divulgación, comunicación, información, recepción de solicitudes, verificación y revisión de la información, digitación, ingreso al Registro Único de Postulantes del Gobierno Nacional, prevalidación y, en general, el desarrollo de las actividades de asignación que impliquen la operación del subsidio familiar de vivienda a cargo de FONVIVIENDA.</p> <p>ARTÍCULO 5. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18A. POLÍTICA DE APOYO A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE VIVIENDA. En el diseño e implementación de políticas, programas y proyectos de vivienda y hábitat, el gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán y facilitarán la participación de organizaciones sociales y populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria. Dichas entidades tendrán un papel activo en el fomento, ejecución, gestión, asistencia técnica, seguimiento y promoción de soluciones de vivienda de interés social, incluyendo los programas de mejoramiento y de autoconstrucción de vivienda.</p> <p>En la ejecución del Plan Nacional de Fomento a la Economía Solidaria y Cooperativa Rural -PLANFES- se deberán incluir estrategias para fortalecer las organizaciones populares de vivienda (OPV), cooperativas de vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación familiar, Juntas de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria en el sector rural.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. POBLACIÓN OBJETIVO. Es la población que habita en suelo rural definido en los POT, PBOT y EOT y se encuentra en condiciones de alta pobreza multidimensional y déficit habitacional, la cual será atendida de manera diferencial de acuerdo con el género, etnia, edad, condición de discapacidad y prácticas socioculturales.</p> <p>Adicionalmente se tendrá en cuenta, ajustado a las realidades socioeconómicas de la región como criterio de priorización, la población que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, la población campesina, la población residente en territorios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más</p>
<p>afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), la población víctima del conflicto armado y aquella que se encuentre en procesos de reincorporación a la vida civil. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio recurrirá a la información proveniente de las bases de datos utilizadas para la focalización como SISBEN, UARIV, UNIDOS, ARN y a otras particulares de las comunidades étnicas u organizaciones campesinas, entre otras.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese los numerales 7 y 8 del artículo 20 de la Ley 2079 de 2021 y añádanse nuevos numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>7. Priorización de beneficiarios. Se identificarán territorios y hogares que presenten las mayores carencias habitacionales y altos índices de pobreza multidimensional, priorizando personas reconocidas como víctimas del conflicto armado, mujeres cabeza de familia, personas con discapacidad y sus cuidadores, adultos mayores, población campesina y étnica, población en proceso de reincorporación y restitución de tierras para ser beneficiarios de subsidios para vivienda de interés social rural, créditos para construcción y mejoramiento de vivienda rural, subsidios para adquisición de predios rurales y asistencia técnica a soluciones de vivienda rural. En tal sentido se priorizarán hogares rurales ubicados en territorios donde se desarrollen programas de desarrollo territorial como PDET, PNIS, entre otros de interés nacional, y en las zonas más afectadas por el conflicto armado-ZOMAC.</p> <p>8. Acceso a Servicios públicos. Se propenderá por brindar soluciones tecnológicas apropiadas para garantizar el acceso al agua, el manejo de aguas residuales y demás servicios públicos domiciliarios en las viviendas rurales, siguiendo los lineamientos técnicos e institucionales establecidos y en coordinación con otros programas y proyectos del Gobierno Nacional, articulados con los Planes Nacionales de Suministro de Agua Potable y Saneamiento Básico Rural, electrificación y conectividad rural entre otros. En las zonas rurales del país se fomentarán las soluciones alternativas o convencionales de agua para el consumo humano, saneamiento básico, de energía y telecomunicaciones, individuales o colectivas.</p> <p>El Gobierno Nacional y los entes territoriales priorizarán en el año siguiente a la promulgación de esta ley, la financiación y ejecución de obras para garantizar la prestación de servicios públicos domiciliarios básicos en las zonas rurales de los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en las Zonas más afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), en condiciones de calidad, continuidad, seguridad y sostenibilidad.</p> <p>10. Divulgación. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, garantizarán la difusión de amplio alcance (garantizando así la información y comunicación al sector rural y rural disperso) de manera clara de los procedimientos, criterios de priorización, requisitos de</p>	<p>los diferentes programas de la política pública de vivienda rural y fases participativas. Comunicación que tendrá un enfoque territorial para que la población objeto de la presente ley puedan conocer y acceder a estos beneficios. Para ello se puede acudir a campañas por medio de avisos radiales, plegables, pauta en medios de comunicación locales, redes sociales, entre otros.</p> <p>11. Igualdad. Se promoverá la igualdad material en el acceso a los beneficios de la vivienda y procurará la implementación de medidas de protección contra las prácticas discriminatorias y la definición de criterios objetivos de focalización del gasto público en las familias con mayores necesidades.</p> <p>13. Transparencia. Se responderá de manera integral al principio de transparencia, incluidas las contrataciones que se celebren, independientemente del régimen jurídico de que se trate. De igual forma, se garantizará la transparencia en el uso de los recursos y en el ejercicio de las competencias.</p> <p>ARTÍCULO 8. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20A. PLAN NACIONAL DE CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL – PNVISR. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR, constituirá la hoja de ruta y de planeación para la implementación de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural (PPVISR) en Colombia, con programas, estrategias y acciones que permitan promover la vivienda digna en el sector rural, disminuir el déficit habitacional cualitativo y cuantitativo en el campo, y contribuir al desarrollo humano, social y sostenible del campesinado. Estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.</p> <p>En la elaboración, actualización e implementación del PNVISR se considerarán criterios como:</p> <p>9. Aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, en consideración de las particularidades del medio rural y las comunidades, con enfoque diferencial, de género y territorial.</p> <p>10. Promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar acceso a agua potable y manejo de aguas residuales.</p> <p>11. El otorgamiento de subsidios para la construcción y el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas del conflicto armado, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidad, el campesinado, los grupos étnicos y la población en proceso de reincorporación a la vida civil.</p> <p>12. Participación de las comunidades en la definición de las soluciones de vivienda y en la ejecución de los proyectos.</p>

Asimismo, el PNVISR contemplará estrategias como:

- 14. Soluciones de vivienda rural subsidiadas adecuadas al entorno rural, regional y cultural.
- 15. Enfoque diferencial para el acceso a subsidios de Vivienda de Interés Social Rural-VISR.
- 16. Otorgamiento y ejecución de subsidios para construcción y Mejoramiento VISR.
- 17. Otorgamiento y ejecución de créditos para construcción y Mejoramiento de VISR.
- 18. Generación de capacidades comunitarias y participación activa de los beneficiarios en la estructuración y ejecución de proyectos.
- 19. Asistencia técnica para el mantenimiento y sostenibilidad de las soluciones de vivienda social rural subsidiadas.

El PNVISR se actualizará cada vez sea aprobado un nuevo Plan Nacional de Desarrollo y se articulará con él.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio entregará informe bianual de la implementación del Plan Nacional de Construcción de Vivienda de Interés Social Rural – PNVISR a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes y Senado de la República.

De igual manera el gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

PARÁGRAFO 2. EGUIMIENTO Y EVALUACIÓN A LA VIVIENDA RURAL. El gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR deberán diseñar e implementar un sistema de información, seguimiento y evaluación de la política pública de vivienda de interés social rural.

ARTÍCULO 9. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21A. SERVICIOS PUBLICOS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO. Cuando la dispersión o las condiciones de terreno impidan conectar la vivienda rural a sistemas o redes de alcantarillado, acueductos y energía eléctrica, se contemplarán alternativas como la construcción de baterías sanitarias con pozos sépticos, acueductos veredales y disposición de biodigestores en materia de acueducto y saneamiento básico, así como la instalación de paneles solares u otros sistemas de energía fotovoltaica para proveer energía a los hogares rurales. Para ello se atenderá la regulación en materia de competencias del nivel territorial y nacional.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones continuará con su

competencia para garantizar la accesibilidad, uso y apropiación de conectividad y telecomunicaciones en viviendas ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, en condiciones de equidad e inclusión social.

ARTÍCULO 10. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21B. ADJUDICACIÓN U OTORGAMIENTO DE USO DE BALDÍOS PARA VIVIENDA RURAL EN RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS-PRODUCTORAS Y DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959 SIN SUSTRACCIÓN. Para facilitar la implementación de programas de vivienda rural y la formalización de viviendas rurales ubicadas en baldíos de reservas forestales protectoras –productoras y en las zonas tipo C, B y A de la zonificación y ordenamiento de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Tierras podrá adjudicar u otorgar el uso de los baldíos que se encuentren en su interior, para vivienda rural, a campesinos, víctimas del conflicto armado y grupos étnicos, sin que para ello sea necesaria la sustracción de dichas áreas, con ajuste a los principios que rigen sus actuaciones. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. FINANCIACIÓN DE LA VIVIENDA RURAL. La vivienda de interés social rural tendrá como principal fuente de financiación los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), sin perjuicio de otras fuentes de financiación que se implementen para el efecto.

Dadas las restricciones presupuestales y las necesidades de vivienda rural, además del PGN la vivienda rural de interés social-VISR- podrá ser financiada con otras fuentes como: Recursos de entes territoriales, Sistema General de Regalías - SGR, obras por impuestos, organismos multilaterales y sector privado.

ARTÍCULO 12. Inclúyase un nuevo artículo en la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23A. PRIORIDADES EN EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL. En relación a la modalidad de Mejoramiento de Vivienda y Saneamiento Básico Rural se deberán implementar acciones integrales en el siguiente orden de prioridad: a.) Vivienda Saludable Rural- asociada a las obras que permitan que la vivienda rural tenga las debidas condiciones sanitarias, b.) Vivienda y Seguridad Estructural – la cual hace referencia a aquellas obras prioritarias de seguridad estructural, y c.) Vivienda rural y módulo habitacional que complementa mediante un módulo de habitabilidad (estructura

independiente) la solución de vivienda rural.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.

El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.

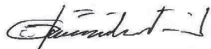
ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 2079 de 2021, el cual quedará así:

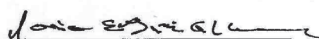
ARTÍCULO 56. BENEFICIOS DIFERENCIALES EN MATERIA DE VIVIENDA A FAVOR DE LAS MUJERES VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. El Gobierno Nacional, con el propósito de procurar la autonomía económica, la seguridad y el bienestar material y emocional de esta población, promoverá, en el marco de su política pública habitacional, beneficios diferenciales a favor de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y mujeres víctimas del conflicto armado en materia de vivienda, en suelo urbano o rural.

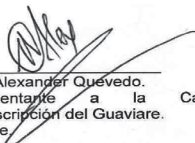
El Gobierno nacional reglamentará esta disposición.

ARTÍCULO 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


 Juan Carlos Vargas Soler
 Representante a la Cámara CITREP 13
 Bolívar- Antioquia.
 Ponente Coordinador


 María Eugenia Lopera.
 Representante a la Cámara
 Circunscripción de Antioquia.
 Ponente.


 Jorge Alexander Quevedo.
 Representante a la Cámara
 Circunscripción del Guaviare.
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007.

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023.

Honorable Representante
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Presidenta

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
Secretaria

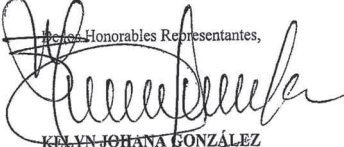
COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad


Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara.

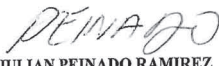
Respetada presidenta:

En cumplimiento de la honrosa designación que la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes de la República, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara.

Por los Honorables Representantes,


KELYN JOHANA GONZÁLEZ
Coordinador Ponente


KAREN MANRIQUE OLARTE
Ponente


JULIAN PEINADO RAMIREZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 321 de 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”.

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 13 de diciembre de 2022 los HH.SS. Juan Pablo Gallo Maya y Paulino Riascos Riascos, en compañía de los HH.RR. César Cristian Gómez Castro, Ermes Evelio Pete Vivas y Jorge Hernán Bastidas Rosero, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007”. Este fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1706 de 2022. Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes, a su vez, a través de la comunicación con fecha del 3 de marzo de 2022, notificó y solicitó se realizara ponencia de la iniciativa, designando para el efecto a los HH.RR. Kelyn Johana González, Karen Astrith Manrique Olarte y Julián Peinado Ramirez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 de 2007, modificando en primer lugar la destinación del recaudo y en segundo lugar el valor a recaudar a través de la estampilla. El proyecto cuenta con 5 artículos, y presenta las siguientes propuestas de modificación respecto a la ley vigente:

LEY 1177 DE 2007	Proyecto de Ley 321 de 2022
ARTÍCULO 1o. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en <u>infraestructura física y su mantenimiento, la construcción</u> de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios y bibliotecas, la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de <u>la Universidad</u>, la compra de elementos y materiales destinados a la microelectrónica, informática, robóticas y	ARTÍCULO 1o. <u>Autorízase</u> a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en <u>la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física</u> de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, <u>talleres y bibliotecas</u> ; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de <u>laboratorios, salas de informática, auditorios</u> ; la compra de elementos y materiales

biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y funcionamiento cabal del Alma Máter.	destinados a <u>la transformación digital</u> , microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física <u>y el buen funcionamiento</u> del Alma Máter.
ARTÍCULO 2o. La emisión de la estampilla será hasta por la suma de cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.	ARTÍCULO 2o. <u>Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establece a precios constantes de 2006, conforme lo dispuesto en la Ley 1177 de 2007.</u>
ARTÍCULO 4o. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.	ARTÍCULO 4o. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.
PARÁGRAFO. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.	PARÁGRAFO. <u>Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.</u>

III. CONSIDERACIONES

El presente proyecto de ley es un acto reflejo de lo que en la legislatura del año 2020 estudió esta comisión, Proyecto de Ley 432 de 2020 Cámara – 228 de 2021 Senado, respecto de la estampilla del Instituto Tecnológico del Putumayo, hoy Ley 2257 del 19 de julio de 2022.

En este sentido, la actualización de los verbos rectores en los que se pueden destinar los recursos generados en el recaudo de la estampilla, nos merece igual valor. Lo mismo, respecto de la ampliación del recaudo, en la medida que se han recaudado treinta y dos mil cuatrocientos noventa y dos millones ciento ochenta y seis mil seiscientos setenta y seis

pesos moneda corriente (\$ 32.492.186.676.23), de los cuarenta mil millones inicialmente previstos.

Como lo hemos manifestado, de conformidad con la legislación vigente, en el artículo 32 de la Ley 2155 de 2021, se dispuso un plazo de dos años contados desde el primero de enero de 2022 para que el Gobierno Nacional presente un proyecto de Ley regulando las estampillas. Este plazo aún no culmina, pero tampoco es óbice u obstáculo para poder modificar las existentes.

El modelo imperante para la educación en Colombia ha llevado a que las instituciones de educación superior oficiales del orden Nacional, Departamental y Municipal, obtengan los recursos económicos que financien su funcionamiento a través de los costos de matrículas que se cobran a los estudiantes inscritos en los programas que ofrece la respectiva institución.

IV. JURISPRUDENCIA

El Congreso de la República puede legalmente autorizar a la Asamblea Departamental del Cauca, la creación de la estampilla como también puede fijar su destinación, así como previamente lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, M. P., doctor Jaime Araujo Rentería.

El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la Ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, debido a que existe una conjunción entre este último y los principios de Unidad Económica Nacional y Soberanía Impositiva en cabeza del Congreso, las cuales permiten hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con ello en vista, consideramos es necesario realizar algunos ajustes al articulado presentado, así:

Proyecto de Ley 321 de 2022	Texto propuesto para primer debate	Pliego de modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar Estampilla Universidad del	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar Estampilla Universidad del	Sin modificaciones.

Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.	Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.	
Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter	Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter.	Se agrega un punto final.

Artículo 3° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establezca a precios constantes de 2006, conforme lo dispuesto en la Ley 1177 de 2007.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establezca a precios constantes de 2023 2006 , conforme lo dispuesto en la Ley 1177 de 2007.	
Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.	Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así: Artículo 4°. Autorízase a la administración del Departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades departamentales, municipales y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca. Parágrafo 1. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.	Eliminado, en la medida que no se encuentra dentro del proyecto presentado, justificación alguna primero para generar la exclusión, y segundo, por cuanto el valor de las UVT previsto tampoco se encuentra justificado y al día de hoy ascendería a 6.785.920 pesos. ALTERNATIVA: Se incluye el párrafo que existe actualmente en la ley.

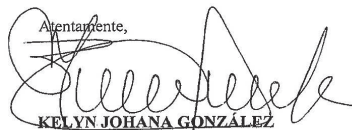

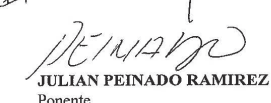
Parágrafo: Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	Parágrafo 2: Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 160 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.	
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Sin modificaciones.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley, no podría generar un conflicto de interés dado que se trata de una norma de carácter general, sin interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

VII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** para primer debate al presente proyecto de Ley y solicitamos votar favorablemente el pliego de modificaciones propuesto para el **Proyecto de Ley No. 321 de 2022 Cámara “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”** a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

KELLYN JOHANA GONZÁLEZ
 Coordinador Ponente

KAREN MANRIQUE OLARTE
 Ponente

JULIAN PEINADO RAMIREZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 321 DE 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007”

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto ampliar el valor a recaudar Estampilla Universidad del Cauca 180 años, autorizada a través de la Ley 1177 del 27 de diciembre de 2007.

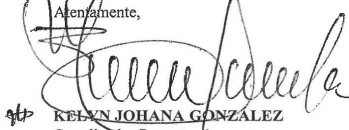

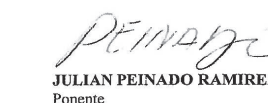
Artículo 2°: Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 1. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad del Cauca 180 años”, cuyo recaudo se destinará para inversión en la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, el montaje de laboratorios, talleres y bibliotecas; la adquisición de instrumentos musicales y materias primas para la Facultad de Artes, el equipamiento y dotación de laboratorios, salas de informática, auditorios; la compra de elementos y materiales destinados a la transformación digital, microelectrónica, informática, robóticas y biotecnología, de sistemas de comunicaciones e información, y en general, de todos aquellos bienes que se requieren para la planta física y el buen funcionamiento del Alma Máter

Artículo 3° Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1177 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 2°. Autorízase la ampliación de la emisión de la Estampilla Universidad del Cauca 180 años, en la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto del recaudo se establezca a precios constantes de 2023.


Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

KELLYN JOHANA GONZÁLEZ
 Coordinador Ponente

KAREN MANRIQUE OLARTE
 Ponente

JULIAN PEINADO RAMIREZ
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positivo para Primer Debate del Proyecto de Ley No.321 de 2022 Cámara, "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1177 DE 2007", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, JULIÁN PEINADO RAMÍREZ y KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.



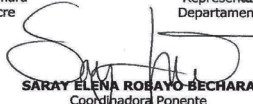
La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO
058 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 058 DE 2022 CÁMARA "Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Bogotá D.C., 21 de marzo 2023.</p> <p>Doctora KATHERINE MIRANDA PEÑA PRESIDENTA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 058 de 2022 Cámara <i>"Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Respetada Señora Presidenta:</p> <p>De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 058 de 2022 Cámara <i>"Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILENE JARAVA DÍAZ Ponente Representante a la Cámara Departamento de Sucre</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE Ponente Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Coordinadora Ponente Representante a la Cámara</p> </div> </div>
--

Artículo 1°. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Crease y autorícese la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.)

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2. Atribución. Autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla.

Artículo 3. Destinación. Los valores recaudados por la estampilla pro-hospitales públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales Públicos del departamento de La Guajira.

Artículo 4. Información al Gobierno nacional. La ordenanza que expida la Asamblea Departamental de La Guajira en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley.

Artículo 6. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda departamental de La Guajira.

Artículo 7. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La Guajira, es uno de los 32 Departamentos en que se constituye la división administrativa de Colombia, que a su vez está conformada por un Distrito, Riohacha, que es la capital, 14 municipios, 126 corregimientos, 49 inspecciones de policía, numerosos caseríos y rancherías, que son sitios poblados por indígenas, agrupando todo esto en 3 zonas o regiones, así: Alta, media y baja Guajira.

La Alta Guajira: Es la zona o región, que se encuentra en el extremo de la península, siendo de condiciones plana, con poca vegetación, lo cual es producto de las características

del suelo, el cual es semidesértico, propio de los terrenos sometidos a los vientos por su ubicación geográfica, presenta además suelo salinizado, con erosión y largas sequías.

Los recursos mineros como el estaño y el yeso, son la base de su economía, como también encontramos una franja importante en la cría de caprinos y la pesca, esta última en algunas épocas del año.

En esta zona de la Alta Guajira, la etnia Wayuu la encontramos mayormente en el municipio de Uribia, que es el municipio más extenso que compone esta zona de la guajira, de igual manera existen asentamientos de la misma en el municipio de Maicao, en menor número.

La Media Guajira: Se colige con facilidad que esta zona pertenece al centro del Departamento; es la zona de mayor dinámica comercial, se caracteriza porque en ella se desarrollan ciertas actividades agropecuarias.

La Baja Guajira: Esta región del departamento de la guajira, también es denominada como el sur, siendo la zona menos poblada y menos extensa, su fauna y flora son apetecidas por la variedad y es en esta zona donde la actividad económica del departamento recobra toda la importancia, pues acá donde se concentran las actividades como la explotación del Cerrejón y en gran parte la actividad agropecuaria.

Según la información a 2020 del Censo Nacional de Población y Vivienda¹ del DANE, se afirma que en el departamento de La Guajira su población es de 1.067.063 habitantes, clasificándolos en un 49% hombres y un 51% mujeres. De ese informe se determina que es más el número de personas que habitan en la parte rural, pues en un 47.5% se encuentra la población en la parte urbana, mientras que en su parte rural que es donde hace presencia mayormente la población indígena, asciende al 52.5%².

La particularidad de la manera como se distribuyen los habitantes en el departamento, sumado a la dificultad que presentan sus vías terciarias, aleja la posibilidad de un fácil tránsito y por ende una mayor dificultad a la hora de acceder a los servicios públicos y entre ellos el de la salud.

Red de salud pública en el Departamento de La Guajira

Municipio	Prestador	Sedes
Albania	ESE Hospital San Rafael de Albania Sede Principal	ESE San Rafael de Albania
		Puesto de salud de Cuestecitas
		ESE San Rafael de Albania
		Puesto de salud de los remedios
		ESE San Rafael de Albania Sec promoción y prevención

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018/cuantos-somos>

² <https://territoria.dnp.gov.co/>

Maicao	ESE Hospital San José de Maicao	
Manauare	ESE Hospital Armando Pabón López	Centro de salud Mayapo
		Centro de salud El Pájaro
		Centro de salud Aremasahin
Uribia	ESE Hospital Nuestra Señora del Perpetuo Socorro	Centro de salud Cabo de la Vela
Uribia	ESE Hospital de Nazareth	Puesto de salud Media Luna
		Puesto de salud Castilletes
		Centro de salud Paraíso
		Centro de salud Siapana
		Centro de salud Puerto Estrella
Dibulla	ESE Hospital Santa Teresa de Jesús de Avila	Puesto de salud Villa Fátima
		Puesto de salud Warpana
		Centro de salud Mingueo
		Centro de salud La Punta
		Centro de salud Palomino
		Puesto de salud Rio Ancho
Riohacha	ESE Hospital Nuestra Señora de los Remedios	Puesto de salud de Las flores
		Centro de salud San Antonio de la sierra
		Puesto de salud de Campana
		Puesto de salud Tomarrazón
		Puesto de salud Miguel Meza Pana
		Puesto de salud integración popular IPC
Barrancas	ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar	Puesto de salud Cooperativo
		Puesto de salud Matitas
		Puesto de salud Camarones
		Puesto de salud Monguí
		Puesto de salud Papayal
		Puesto de salud Carretalito
El Molino	ESE Hospital San Lucas	Puesto de salud San Pedro
		Puesto de salud Guayacanal
		Puesto de salud Nuevo Oreganal
		Puesto de salud Pozo Hondo
		Puesto de salud Patilla
Fonseca	ESE Hospital San Agustín de Fonseca	Puesto de salud Lagunita
		Empresa Social del Estado Hospital San Lucas
		Puesto de salud primero de julio
		Puesto de salud de Conejo
		Puesto de salud El Hatico

		Puesto de salud Mayabangloma
		Puesto de salud Sitio nuevo
Hatónuevo	ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen	Empresa Social del Estado Nuestra Señora del Carmen
		Centro de salud 20 de julio
San Juan	ESE Hospital San Rafael Nivel II	Puesto de salud El Hatico de los indios
		Centro de salud El Tablazo
		Centro de salud Cañaverales
		Centro de salud Los Pondores
		Centro de salud Caracolí
		Puesto de salud La peña
		Centro de salud de los Haticos
		Puesto de salud de Lagunita
		Puesto de salud Los Pozos
		Puesto de salud Guayacanal
		Puesto de salud Villa del Rio
		Puesto de salud Los Tunales
		Puesto de salud Corraleja
		Puesto de salud Coral de Piedra
		Puesto de salud El Totumo
Urumita	ESE Hospital Santa Cruz de Urumita	Puesto de salud Zambrano
		Centro de salud La Junta
		Puesto de salud Curazao
Villanueva	ESE Hospital Santo Tomás	Puesto de salud Veracruz
		Puesto de salud El Machín
		Puesto de salud Las Tunas
La Jagua	ESE Hospital Donaldo Saúl Morón Manjarrez	ESE Hospital Santa Cruz de Urumita
Distracción	ESE Hospital Santa Rita de Cassia	ESE Hospital Santo Tomás

Fuente: Documento de red 2017. Gobernación de La Guajira.

El documento Conpes número 3944 de fecha 4 de agosto de 2018, por medio del cual se establece una "Estrategia para el desarrollo integral del Departamento de La Guajira y sus pueblos Indígenas", en su diagnóstico relacionado con los temas de salud señalo lo siguiente:

"La Guajira tiene una de las tasas de mortalidad infantil más altas del país, con 32,86 muertes en menores de un año por cada mil nacidos vivos en 2015, lo que representa casi

el doble de la tasa nacional de 17,10 (DANE, 2015). En la Alta Guajira, donde predomina la población wayuu, la mortalidad infantil alcanza un promedio de 49,20 por cada mil nacidos vivos en 2015. Para la Media Guajira el promedio es de 20,40, mientras que en la Baja Guajira el promedio es de 18,46, cifras igualmente superiores al promedio nacional.

De acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social (2016), la desnutrición como causa de muerte afecta en mayor medida a los niños entre uno y cuatro años, y a quienes registran enfermedades infecciosas intestinales entre sus causas básicas de muerte. El riesgo de muerte por desnutrición es mayor entre los niños indígenas, aquellos que habitan en zona rural dispersa y quienes no tienen afiliación a seguridad social. La Alta Guajira presenta los datos más elevados a nivel subregional, debido a su mayor proporción de población indígena y a las dificultades de acceso al agua que muestran sus comunidades. De igual manera, la mortalidad materna en La Guajira se encuentra entre las más altas del país (144 muertes por cada 100.000 nacidos vivos en 2015), casi tres veces el promedio nacional (53,7). El 54 % de estas muertes corresponden a mujeres adscritas al régimen subsidiado que no recibieron control prenatal, y la mayoría son mujeres indígenas (Nájera Arregocés & Tuesca Molina, 2015).

Los registros individuales de prestación de servicios (RIPS) muestran que entre 2009 y 2016 se prestaron 1.262.251 atenciones a la población indígena de La Guajira. El 42,6 % de ellas se dio por enfermedades no transmisibles, seguida de las condiciones transmisibles y nutricionales (28,3 %), los signos y síntomas mal definidos (21,8 %) y las condiciones materno-perinatales (3,9 %). Por otra parte, la discapacidad en la población indígena se concentra en un 41,9 % en los ojos, seguida de un 36,2 % en alteraciones del movimiento del cuerpo, manos, brazos y piernas, y un 27,5 % en el sistema nervioso. Finalmente, los eventos de notificación obligatoria en salud pública con mayor cantidad de casos presentados en 2016 para la población indígena fueron morbilidad materna extrema (212), bajo peso al nacer (204), varicela (193) y tuberculosis pulmonar (107); este último llama la atención, debido a que es una enfermedad transmisible cuyo riesgo de infección aumenta cuando la población está malnutrida.

Estos resultados son consecuencia de una débil gestión del sector salud a nivel local. Por un lado, la cobertura del aseguramiento, que depende en un 82 % del régimen subsidiado, llegó apenas al 84,3 % en diciembre de 2017, muy por debajo del promedio nacional (94,4 %). Esto implica que cerca de 160 mil personas, es decir, el 16 % de la población, no tiene acceso a la seguridad social en salud en el departamento. Además, el aseguramiento se distribuye entre doce empresas promotoras de salud (EPS) (seis del régimen contributivo y seis del régimen subsidiado), lo cual dificulta la coordinación entre los actores del sistema, tanto para la prestación de servicios en los centros urbanos, como para la realización de acciones de promoción y prevención en las comunidades rurales.

Además del aseguramiento, la debilidad del sector salud a nivel local se evidencia en las deficiencias de la red pública de prestación de servicios. En primer lugar, el departamento no cuenta con atención de tercer y cuarto nivel (que es el de más alta complejidad), por lo que las personas deben dirigirse a otros

departamentos para recibir esta atención, a pesar de las dificultades de transporte que presenta el territorio. En este punto, cabe anotar que desde hace más de diez años no se realizan inversiones para mejorar la red del departamento, debido a que apenas en abril de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de la administración temporal de los recursos del SGP en salud asumida en aplicación del Decreto 028 de 2008, logró la aprobación del programa de rediseño, reorganización y modernización de la red pública hospitalaria del departamento, en el marco de la administración temporal de los recursos del SGP.

En segundo lugar, de acuerdo con el Ministerio de Salud y Protección Social, el departamento cuenta con 28 instituciones prestadoras del servicio (IPS) indígenas que no generan mayor impacto en la atención de esta población, debido a que se localizan en los centros urbanos y presentan las mismas restricciones de acceso que el resto de la red de prestación de servicios. En tercer lugar, la población rural de la Alta y Media Guajira se encuentra desprovista de la atención en salud, debido a que cuenta con apenas 28 centros y puestos de salud rurales para atender a toda la población, a pesar de que se trata de una zona predominantemente rural (Gobernación de La Guajira, 2017, pág. 92). Por último, también hay debilidades en la administración de las empresas sociales del estado (ESE), ya que, de las trece existentes, seis que son de primer nivel registraron riesgo alto o medio en la clasificación de riesgo financiero del Ministerio de Salud y Protección Social realizada en 201636. Así mismo, dos de las tres ESE de segundo nivel han sido intervenidas en los últimos años, debido a la identificación de riesgos en la administración de sus recursos”3 (Negritas fuera de texto).

En la ponencia para primer debate se aprobaron las modificaciones propuestas por lo ponentes relacionadas con la modificación del título para armonizarlo con el objeto del proyecto, igualmente se modificó el objeto del proyecto, se adicionó un párrafo al artículo 3 y se incluye un artículo nuevo respecto a la rendición de informes.

Fundamentos Constitucionales.

El artículo 150, numeral 12, de la Constitución Nacional señala que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes, especialmente “Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

Dentro del texto de la Constitución Política de Colombia, encontramos de manera clara que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son considerados servicios públicos y que estos están a cargo del Estado, acorde a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así lo consagra el artículo 49, donde además de manera imperativa se ordena que se debe garantizar a todas las personas que puedan acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

3 Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Documento Conpes 3944, 4 de agosto de 2018, Bogotá.

En concordancia con lo anterior, el artículo 366 de la Constitución Política establece que, es finalidad del Estado velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que dentro de los objetivos fundamentales de la actividad del Estado está el de dar solución a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

No obstante, para cumplir con estos mandatos constitucionales, a las entidades territoriales, les corresponde propiciar herramientas que la misma constitución les establece, dada la poca participación de los recursos del presupuesto nacional y, en ese orden, encontramos como en el artículo 338 del ordenamiento superior, se determina: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.”

En consecuencia, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Con respecto a la naturaleza de las estampillas, la Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 20104 estableció que:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.”

Igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia C-891/12 en relación con el principio de legalidad en materia tributaria debe tener las siguientes características:

- (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predefinición del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen

4 Corte Constitucional, sentencia C-768/10, Magistrado Ponente Doctor Juan Carlos Henao Pérez, 23 de septiembre de 2010, Bogotá.

competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución.5

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinveridura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

5 Corte Constitucional, sentencia C-891/12, Magistrado Ponente, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 31 de octubre de 2012, Bogotá.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 058 de 2022 Cámara Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la Estampilla pro-Hospitales Públicos del Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones”.**

De los honorables Representantes,


MILENE JARAVA DÍAZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento.
3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.
4. Pago de salarios, honorarios u obligaciones laborales y contractuales con los trabajadores y profesionales del sector salud que laboran o laboraron en la red hospitalaria pública del departamento.
5. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º

Parágrafo 1. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del Departamento.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4º. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental de La Guajira en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.

VZ. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 058 DE 2022 CÁMARA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto, monto y tarifa de la emisión. *Facúltese a la Asamblea Departamental para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.)*

El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.

La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.

La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1º-

Parágrafo. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a las 145 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 3º. - Destinación. Los valores recaudados por la estampilla pro-hospitales públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales Públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:

Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda departamental de La Guajira.

Las tesorerías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente ley.

Artículo 7º. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira.

Artículo 8. Rendición de informe. Los directores de los Hospitales Públicos, del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea departamental o al Concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


MILENE JARAVA DÍAZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Sucre


KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Córdoba

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia negativa para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.058 de 2022 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por las Honorables Representantes a la Cámara SARAY HELENA ROBAYO BECHARA, MILENE JARAVA DÍAZ y KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la PINEDA Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,




ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 18 de abril de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KATHERINE MIRANDA PEÑA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA EL DÍA
LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

AL PROYECTO DE LEY No.058 DE 2022 CÁMARA.

"Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la estampilla pro-hospitales públicos del Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto, monto y tarifa de la emisión. Facúltese a la Asamblea Departamental para que ordenen la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento de La Guajira, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.)

El valor de la emisión que se autoriza, será el correspondiente a pesos colombianos a la fecha que entre en vigencia la presente ley y se suspenderá una vez se alcance el tope autorizado.

La tarifa con que se gravén los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 2º. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental de La Guajira para que, a la luz de sus atribuciones constitucionales, legales y su reglamento interno, determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de La Guajira.

La Asamblea Departamental de La Guajira facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación

de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1º:

PARÁGRAFO. En ningún caso estarán obligados al pago de esta estampilla, los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor sea igual o inferior a las 145 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 3º. - Destinación. Los valores recaudados por la estampilla pro-hospitales públicos de La Guajira, se destinarán a los gastos e inversiones de la red de hospitales Públicos del departamento de La Guajira, principalmente para:

1. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias públicas del departamento, para garantizar la atención en salud, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
2. Compra y dotación de instrumentos e insumos para la prestación de los diferentes servicios que procuran las instituciones de la red hospitalaria pública del departamento.
3. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria pública del departamento, en lo que atañe a laboratorios, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática, comunicaciones y demás que se requieran para su cabal funcionamiento de conformidad con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.
4. Pago de salarios, honorarios u obligaciones laborales y contractuales con los trabajadores y profesionales del sector salud que laboran o laboraron en la red hospitalaria pública del departamento.
5. Mantenimiento, ampliación, remodelación y adecuación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1º

PARÁGRAFO PRIMERO. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos del Departamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.

Artículo 4º. Información al Gobierno Nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental de La Guajira en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5º. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO. La emisión, pago, adhesión o anulación de esta estampilla se hará a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 y 2155 del 2021 en lo pertinente.

Artículo 6º. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda departamental de La Guajira.

Las tesorerías encargadas del recaudo, tendrán la obligación so pena de incurrir en faltas disciplinarias, de trasladar mensualmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, respetando lo ordenado en el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley 2052 del 2020, para que sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo que se establezca al respecto en la ordenanza que se apruebe por la Asamblea del Departamento en virtud de la presente ley.

Artículo 7º. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de La Guajira.

Artículo 8°. Rendición de informe. Los directores de los Hospitales Públicos, del departamento de La Guajira anualmente deberán rendir un informe a la Asamblea departamental o al Concejo municipal, según sea el caso, donde se detalle la ejecución del recurso recibido por concepto de la estampilla aquí autorizada.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, lunes cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 058 de 2022 Cámara ""Por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del Departamento de la Guajira la emisión de la estampilla pro-hospitales públicos del Departamento de la Guajira y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión ordinaria de la Comisión Tercera el día 30 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 372 - Martes, 25 de abril de 2023
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 306 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2079 de 2021 y se dictan otras disposiciones en materia de vivienda rural..... 1

Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 321 de 2022 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1177 de 2007. 15

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 058 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea y se autoriza a la Asamblea del departamento de La Guajira la emisión de la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones..... 17